



Boletín Mexicano de Derecho Comparado

ISSN: 0041-8633

bmdc@servidor.unam.mx

Universidad Nacional Autónoma de México
México

Derecho penal

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XXVII, núm. 79, enero - abril, 1994, p. 0

Universidad Nacional Autónoma de México

Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42707937>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

REVISTA DE REVISTAS

Derecho penal 213

principio, prohibida (Bélgica, Italia, República Federal Alemana y Luxemburgo); y en otros la publicidad comparativa se autoriza de acuerdo a circunstancias específicas (Países Bajos, Grecia, España y Portugal). Como puede advertirse, las propias legislaciones de los Estados europeos regulan desde muy diversas perspectivas la publicidad comparativa y éste viene a ser uno de los temas que mayores controversias suscita.

Resulta muy difícil que los competidores puedan llevar al cabo una publicidad comparativa no desleal; lo más probable es que dicha publicidad comparativa trate de aprovechar ciertas características o ciertos elementos que resulten más ventajosos al proveedor que la realiza, como igual ocurriría con la publicidad comparativa de los demás competidores. Probablemente, la solución más adecuada consistirá en permitir que este tipo de publicidad se lleve al cabo por instituciones que sean ajenas a los intereses de los competidores y que tengan un alto nivel de prestigio y seriedad, para que los datos que proporcionen sean verdaderamente objetivos.

José OVALLE FAVELA

DERECHO PENAL

BARATTA, Alessandro, "Derechos humanos: entre violencia estructural y violencia penal", *Nuevo Foro Penal*, Bogotá, núm. 46, 1989, pp. 443-458.

Muy conocido en México, el profesor Baratta afirma que la pena es violencia institucional: ella es represión de necesidades reales. La suspensión de los correspondientes derechos humanos en relación con las personas consideradas responsables penalmente, está justificada en la teoría tradicional del *ius puniendi* con las funciones instrumentales y simbólicas que la pena debe cumplir y con la infracción cometida por el sujeto declarado responsable. El autor afirma que "sabemos que tales funciones útiles no se realizan y que tal suspensión de derechos se cumple en un grandísimo número de casos respecto de imputados en espera de juicio"; que en la mayor parte de los sistemas punitivos, el indiciado, desde su primera relación con la policía, cumple una pena anticipada; igualmente, que esto sucede generalmente respecto de los procesados provenientes de los grupos más débiles y marginales de la po-

blación, los cuales de todas formas, son los clientes fijos del sistema de la justicia criminal.

La violencia de la pena ha sido estudiada sobre todo en relación con la cárcel: si ella respondiera a los estándares mínimos establecidos por los acuerdos internacionales para tutelar los intereses del condenado (o sea la cárcel que prácticamente no existe), produciría un estado de privación y sufrimiento que se extendería más allá de la persona del detenido, hasta su ambiente social más cercano. Pero la cárcel no solamente es violencia institucional, también es un lugar de concentración extrema de otras formas de violencia: violencia interindividual y violencia de grupo. Ya Foucault en su libro, *Vigilar y castigar*, insistía en la circunstancia de que las garantías del derecho reconocidas por el derecho penal liberal se detienen generalmente antes de la puerta de la cárcel.

No obstante los progresos alcanzados por las legislaciones penitenciarias más modernas, esta situación de hecho no ha cambiado sustancialmente en la mayor parte de los Estados. El arbitrio y la violencia en la cárcel, y en general de la justicia penal, así como los análisis históricos de los sistemas punitivos, muestran la relación funcional que subsiste entre él y la reproducción del *statu quo* en las relaciones sociales. Desde sus inicios, la institución carcelaria moderna, en las formas en que ella todavía no se distinguía de las casas de trabajo o de asilo para los pobres y marginados, ha sido siempre una institución de disciplina de los grupos marginados en la sociedad. También hoy la mayor parte de la población carcelaria es reclutada entre los sectores más vulnerables y marginados de la población.

Para la mayor parte de sus clientes, la internación carcelaria es una forma "secundaria" de marginación que sigue a la marginación "primaria", debida sobre todo a su ubicación separada del mercado de trabajo.

A estas funciones materiales de reproducción, de institucionalización de la desigualdad social, se agregan funciones simbólicas no menos importantes. La selección de una pequeña población reclutada sobre todo entre las capas más bajas y dentro de un número mayor de infractores distribuidos en todas las clases sociales, condiciona un estereotipo de criminal que actúa tanto en el sentido común, como en las instancias mismas del sistema de la justicia penal con dos efectos principales de legitimación: en primer lugar, la legitimación de la misma forma selectiva de obrar del sistema, dado que el estereotipo de criminal comprende sobre todo a las características de los individuos pertenecientes a las clases más bajas y marginadas. En

segundo lugar, una legitimación de las relaciones sociales de desigualdad, de la situación de desventaja de los grupos más bajos en la escala social, porque precisamente en estos grupos se encontrarían las tendencias a realizar acciones penalmente relevantes; en general, la imagen de la criminalidad, promocionada por la cárcel y la percepción de ella como una amenaza para la sociedad debido a la actitud de personas y no a la existencia de conflictos en la sociedad, produce una desviación de la atención del público, dirigida en modo privilegiado al "peligro" de la criminalidad utilizado en las campañas de "ley y orden", se convierte en instrumento de producción de consenso de las mayorías silenciosas frente a las relaciones de poder existentes. A este tipo particularmente perverso de intento por legitimar la injusticia en las relaciones sociales, la represión violenta de la demanda de justicia pertenece al uso público de la doctrina de la "seguridad nacional" y de la pena legal y extralegal como guerra al "enemigo interno". Observando los sistemas penales como efectivamente son y funcionan, y no como deberían ser, sobre la base de las normas legales y constitucionales que los sostienen, podemos decir que en la mayor parte de los casos, más que sistemas de protección de derechos humanos, son sistemas de violación de ellos. En innumerables situaciones, estudios y controles realizados por instituciones y comisiones de defensa de los derechos humanos, nacionales e internacionales, se ha puesto de manifiesto las graves y hasta gravísimas violaciones ocasionadas por el funcionamiento de la justicia criminal en relación con casi todas las normas previstas para la defensa de los derechos humanos en ese campo en la legislación local y en las convenciones internacionales. Se trata de graves y gravísimas ilegalidades cometidas por parte de órganos de policía, en el proceso penal y en la ejecución de las penas. En no pocos casos se trata de desviaciones de leyes y reglamentos nacionales frente a principios de derecho penal liberal nacionales e internacionales.

Un ejemplo reciente de legislación y práctica punitiva fundamentalmente desviada de los más elementales principios del derecho penal del Estado de derecho, nos lo presenta la legislación especial llamada "antiterrorista" en Europa occidental en los años setenta y actualmente en algunos países de América Latina.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

BRAMONT ARIAS, Luis A., "Los principios rectores del nuevo Código Penal: Título preliminar", *Derecho*, Lima, núm. 46, diciembre de 1992, pp. 13-31.

Este número de la revista *Derecho* aparece dedicado en su sección central al derecho punitivo, sobre todo el nuevo Código Penal del Perú, de 1991. Cabe destacar esta contribución del conocido catedrático doctor Bramont, hoy Profesor Emérito de la Universidad de San Marcos, que fuera colaborador activo del Código Penal Tipo para Latinoamérica, y que ha dejado profunda huella en la cátedra y en el foro peruanos.

El profesor Bramont ve tres razones para la promulgación de este Código: a) la falta de coherencia política del Código Penal de 1924 con la Constitución dictada en 1979; b) el agotamiento técnico del Código de 1924, que no respondía desde hacía tiempo a las exigencias sociales, políticas y técnico-jurídicas de hoy, en que la dogmática ha contribuido a dejar de lado la concepción punitiva del delito, y en que la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha abierto el camino a instrumentos jurídicos internacionales con fuerza vinculante, dando "al traste" con la responsabilidad objetiva y la peligrosidad, y c) la necesidad de contar con una legislación penal receptiva de contenidos jurídico-penales expresivos de las modernas tendencias democráticas, como las eximentes de error de tipo y de prohibición, las medidas alternativas a la internación de los inimputables, y la mitigación de penas difícilmente compatibles con la dignidad humana.

El mandato de legislar de nuevo sobre la materia penal determinó a la Comisión a desechar una reforma parcial, y una reforma total puesta sólo al servicio de las ideas más modernas, y a optar por una reforma total, en que un nuevo Código mantuviera instituciones que aún pueden desempeñar una función eficaz, y a la vez sustituyera, las que la práctica ha señalado como caducas. El legislador peruano no ha vuelto, pues, la espalda a la realidad y, conservando la estructura del Código anterior, se ha abstenido de plegarse sencillamente a una determinada escuela de derecho penal.

El Código de 1991 se inspira en los postulados de la moderna política criminal y no está al servicio de la opresión sino de una sociedad pluralista y del ejercicio de todas las libertades reconocidas en la Constitución y las leyes. Consecuente con la consagración constitucional del Estado peruano como un Estado social y democrático de derecho, opera sólo como *última ratio*. Sus penas son moderadas

y se imponen como sujeción estricta al principio de legalidad. No se trata de un texto frondoso, y en su economía no difiere en medida importante de los cuerpos legales punitivos más modernos. Se vale de un lenguaje claro, sencillo y comprensible, con la mira de poner la ley penal al alcance de la comprensión de todos y de reducir apreciablemente los problemas interpretativos.

Es innovación interesante del vigente Código Penal peruano la existencia de un Título Preliminar destinado a los siguientes principios fundamentales: objeto de la ley penal (artículo I), principio de la legalidad (artículo II), exclusión de la analogía (artículo II); antijuricidad (artículo IV); juez natural (artículo V); ejecución penal (artículo VI); responsabilidad penal (artículo VII); proporcionalidad (artículo VIII); fines de la sanción penal (artículo IX), y régimen de leyes especiales (artículo X). Sólo damos cuenta de estos principios, en general de sentido y alcance por demás claro, cuando el nuevo Código les ha concedido un sentido especial.

El objeto de la ley penal es la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad. La antijuricidad es recogida, en su sentido material, con consecuencias que se perciban por sí mismas en temas, verbigracia, como la tentativa idónea y los delitos de peligro, al decir el artículo IV que "la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley". El principio del juez natural se remite al concepto del juez competente, esto es, al de jueces y tribunales ordinarios predeterminados por la ley. La responsabilidad penal aparece tácitamente consagrada como una responsabilidad por la culpabilidad, al prescribir insuficientemente el artículo VII que "la pena requiere de la responsabilidad penal del autor" y al consagrar acto seguido la proscripción de "toda forma de responsabilidad objetiva". Finalmente, la idea de proporcionalidad, legislada en el artículo siguiente, es complementaria de la anterior, al prohibir que la pena sobrepase la responsabilidad (culpable) por el hecho.

Es, sin duda, interesante la erección en un Código Penal, como se ha intentado más de una vez en modernos anteproyectos mexicanos, de un pórtico legislativo en que se contengan los principios en que debe descansar un código punitivo, y que deben inspirar la correcta interpretación de muchas de sus normas.

Álvaro BUNSTER

FALCONE, Giovanni, "La criminalité organisée: un problème mondial.

La mafia italienne en tant que modèle pour la criminalité organisée opérant a niveau mondial", *Revue Internationale de Criminologie et Police Technique*, vol. XIV, núm. 4, octubre-diciembre de 1992, pp. 391-398.

El célebre juez mártir de Palermo contribuyó con esta disertación al congreso sobre "La criminalidad organizada en una Europa sin fronteras", celebrado por el *Bundeskriminalamt* (Oficina criminal federal) los días 6 y 7 de noviembre de 1990. Lo hizo en aras de la estrecha cooperación internacional surgida como un imperativo ante la entonces inminente apertura de las fronteras de una Europa comunitaria.

Antes de abordar el tema de la "exportabilidad" del modelo criminal mafioso fuera de las fronteras italianas, en la intervención de Falcone se procura identificar y definir este fenómeno, dejando de lado la imagen confusa y folklórica, a la vez limitativa y enfática, que de él se ha brindado.

En Italia, las tres organizaciones criminales de carácter internacional son la *camorra*, instalada principalmente en la Campania; la *ndrangheta*, que opera en Calabria, y la *mafia*, o más exactamente la *Cosa Nostra*, establecida en Sicilia. Las tres pueden ser tenidas por mafiosas, por el recurso a la violencia y a la intimidación para obtener la sumisión de las poblaciones locales, y por la *omertá* o ley del silencio. Cada cual dispone, con todo, de estructuras y características específicas.

La *camorra* está compuesta de una serie de organizaciones locales, a menudo en oposición las unas con las otras, y algunas de las cuales se dedican sobre todo el tráfico internacional de estupefacientes (en particular la cocaína). Nunca han tenido éxito los intentos de creación de una organización centralizada. Se ha aprovechado la *camorra* de la agravación de la situación del orden público en la Campania a raíz del violento terremoto que devastó una buena parte de su territorio en diciembre de 1980. En el contexto de degradación social grave originado en la peligrosa fusión de delincuencia organizada y poder político local, surgieron a la luz nuevas tensiones, por efecto de las tentativas de control de enormes flujos de dinero público para la reconstrucción y de la magnitud del desempleo entre los jóvenes. Podrá imaginarse lo que el tráfico de estupefacientes agrega a este cuadro en cuanto al aumento de la violencia y la ferocidad en los métodos.

También la *ndrangheta* tiene por asiento una región del centro de Italia, la Calabria, de graves condiciones de subdesarrollo social y económico, más graves que las de la propia Campania. Es horizontal, asimismo, su estructura organizativa, con base en diferentes clanes reclutados en atención a lazos familiares, en lo que difiere de la *camorra*. Las sangrientas venganzas que suelen desatarse derivan mucho más de conflictos generacionales en el plano de las familias que de la gestión de actividades ilícitas. En su especialidad, el secuestro de personas, también cabe, por cierto, reconocer un móvil económico: el rescate. Estos secuestros no tienen normalmente lugar en Calabria, sino en el centro o norte de Italia, donde sus agentes tienen más libertad de movimiento y cuentan con los correspondientes apoyos operacionales y los canales para el blanqueo del dinero. Amén del rescate, giro principal, la *ndrangheta* ejerce férreo control sobre las administraciones locales, les extrae dinero y explota el rubro criminal de los estupefacientes.

Pero la más poderosa y temible de las organizaciones criminales italianas es la *mafia*, originada en Sicilia, su centro de operaciones hasta hoy, y cuya organización central, la *Cosa Nostra*, tiene asiento y opera principalmente en la provincia de Palermo. Cuenta con otras organizaciones a nivel local, a veces entre sí antagónicas, pero que no forman propiamente parte de la *Cosa Nostra*. Su fuerza y peligrosidad derivan de que la forman miles de miembros, pero sobre todo de su estructura y de su capacidad de llevar adelante estrategias unitarias, no obstante la compleja articulación de su red de operaciones. Es sabido que las "familias" mafiosas, miembros de la *Cosa Nostra*, se han instalado clandestinamente en diferentes regiones de Italia; que la organización ha extendido sus tentáculos a diversos países europeos, y que en Canadá, y sobre todo en Estados Unidos, una filial suya llegó con el tiempo a ser inmensamente poderosa y autónoma, pero sin cortar los lazos con la matriz.

El espíritu comunitario mafioso ha creado un Estado dentro del Estado, sometido a reglas inflexibles impuestas por medios violentos. Esto no obsta a una autonomía relativa de las familias y a la posibilidad de conflictos y luchas fratricidas, y sólo comporta definir una orientación unitaria para los asuntos o negocios concernientes a la organización en su conjunto. El reclutamiento es riguroso y atiende ante todo a las características de crueldad y discreción. A esta última no puede faltarse por motivo alguno.

La *mafia* ha tomado siempre parte en todas las actividades ilícitas lucrativas y susceptibles de ser explotadas sistemáticamente. Tiende

siempre al monopolio, para lo cual logra infiltrarse en otras organizaciones hasta desplazarlas del negocio. Al propio tiempo celebra alianzas con delincuentes locales, y desde que ha debido, por dedicarse a los estupefacientes, lavar el dinero que es su producto, ha entrado en contactos cada vez más frecuentes con el mundo de las finanzas y, en general, con el mercado legal, lo que constituye a la vez un trampolín más para su expansión allende las fronteras de Italia.

Piensa Falcone en la apertura de las fronteras europeas como en un factor de inevitable difusión de la criminalidad de la *mafia*.

No obstante, cree al mismo tiempo que al deber operar en un entorno más amplio y por demás diferente del muy particular suyo, es improbable que pueda hacer regir en países muy distintos por tradición y costumbres sus peculiares principios, como, por ejemplo el de la ley del silencio, y aplicar sus peculiares métodos, como verbigracia el de explotar los conflictos entre las "familias" o las pendencias y rencillas generacionales. Será, por otra parte, más difícil, aunque no imposible, continuar en la práctica de hechos como los secuestros, pero perfectamente factible, y en mayor escala, perseverar en el tráfico de estupefacientes y en crímenes internacionales como el tráfico de armas o de objetos robados, o la inmigración legal, este último no exclusivamente suyo. Para esto y mucho más cuenta con recursos financieros crecientes, con un empleo de la violencia menos estúpidamente feroz que el de otros entes organizados para delinquir, con los medios de intimidar y corromper a la magistratura y a la policía y con una gigantesca y eficaz red internacional de distribución de bienes y servicios.

Juzga el malogrado juez Falcone que, amén de las intervenciones represivas específicas, contra todo esto cabe reaccionar con esfuerzos por identificar y confiscar los bienes de proveniencia ilícita, de donde la necesidad de adaptaciones de la legislación internacional y del desarrollo de una cooperación continua y homogénea entre las naciones.

Álvaro BUNSTER

MAPELLI CAFFARENA, Borja, "La alternativa a la criminalización", *Nuevo Foro Penal*, Bogotá, núm. 41, 1989, pp. 319-320.

Hoy en día el sistema penal de control social se asienta en tres pilares: el policial, el judicial y el penitenciario, cada uno de los

siempre al monopolio, para lo cual logra infiltrarse en otras organizaciones hasta desplazarlas del negocio. Al propio tiempo celebra alianzas con delincuentes locales, y desde que ha debido, por dedicarse a los estupefacientes, lavar el dinero que es su producto, ha entrado en contactos cada vez más frecuentes con el mundo de las finanzas y, en general, con el mercado legal, lo que constituye a la vez un trampolín más para su expansión allende las fronteras de Italia.

Piensa Falcone en la apertura de las fronteras europeas como en un factor de inevitable difusión de la criminalidad de la *mafia*.

No obstante, cree al mismo tiempo que al deber operar en un entorno más amplio y por demás diferente del muy particular suyo, es improbable que pueda hacer regir en países muy distintos por tradición y costumbres sus peculiares principios, como, por ejemplo el de la ley del silencio, y aplicar sus peculiares métodos, como verbigracia el de explotar los conflictos entre las "familias" o las pendencias y rencillas generacionales. Será, por otra parte, más difícil, aunque no imposible, continuar en la práctica de hechos como los secuestros, pero perfectamente factible, y en mayor escala, perseverar en el tráfico de estupefacientes y en crímenes internacionales como el tráfico de armas o de objetos robados, o la inmigración legal, este último no exclusivamente suyo. Para esto y mucho más cuenta con recursos financieros crecientes, con un empleo de la violencia menos estúpidamente feroz que el de otros entes organizados para delinquir, con los medios de intimidar y corromper a la magistratura y a la policía y con una gigantesca y eficaz red internacional de distribución de bienes y servicios.

Juzga el malogrado juez Falcone que, amén de las intervenciones represivas específicas, contra todo esto cabe reaccionar con esfuerzos por identificar y confiscar los bienes de proveniencia ilícita, de donde la necesidad de adaptaciones de la legislación internacional y del desarrollo de una cooperación continua y homogénea entre las naciones.

Álvaro BUNSTER

MAPELLI CAFFARENA, Borja, "La alternativa a la criminalización", *Nuevo Foro Penal*, Bogotá, núm. 41, 1989, pp. 319-320.

Hoy en día el sistema penal de control social se asienta en tres pilares: el policial, el judicial y el penitenciario, cada uno de los

cuales representa instancias formales de criminalización, y frente a cada uno de ellos es posible plantearnos alternativas. La investigación social empírica, llevada al cabo en las últimas décadas, ha desplazado sus puntos claves desde las tesis biológicas criminales hasta la sociología criminal que incluye también el análisis de los procesos y mecanismos de control social; entre éstos, adquiere especial relevancia la investigación de la actividad policial —control del delito, estadística criminal, número de actos criminales esclarecidos, situación de sospecha, etcétera—. El conocimiento de todas estas funciones puso de manifiesto dos aspectos: el primero es el poder definitorio de la policía, y el segundo la excepción al principio de legalidad con que se ejerce dicho poder.

En el campo de las alternativas a la criminalización, debemos señalar la importancia de una organización policial con mejor preparación técnica y criminológica. Recientemente se ha desarrollado, al lado de la criminalística, la denominada "ciencia policial", encargada del estudio de organizaciones y técnicas policiales más eficaces, y la sociología policial que estudia la actividad de ésta en el contexto social, los mecanismos de selección y de investigación relacionados con los delitos y los delincuentes. Todas estas investigaciones han puesto de relieve que una policía racionalmente orientada cumpliría un importante papel preventivo y atenuaría los índices de criminalización.

El fenómeno de desjudicialización policial se planteó ya en Canadá por una comisión de Reforma del Derecho en el año 1974, que en sus conclusiones señaló las causas que mejor se prestan a una solución no judicial, como aquellas en que el autor es joven o es una persona de edad avanzada; en los conflictos familiares; los casos de abuso de alcohol o de drogas; de enfermedad mental o perturbación física. La decisión policial para poner o no los hechos en conocimiento del juez se hace depender de los siguientes factores: a) Si la gravedad de la infracción es de naturaleza tal que un juicio se impone en nombre del interés público; b) Si la colectividad podría soportar las consecuencias del arreglo no judicial del hecho; c) Si teniendo en cuenta los antecedentes del delincuente y demás elementos de prueba a disposición de la policía, existen otros medios eficaces de tratar el asunto, de manera que el delincuente no cometa nuevas infracciones; d) Si en comparación con el delito cometido, las consecuencias del arresto o del enjuiciamiento son excesivamente graves para el inculcado o su familia; e) Si la víctima y el delincuente se conocen y están de acuerdo con una solución amistosa.

No cabe duda de que aplicar estas medidas en nuestro país exigiría antes una formación preventiva y no represiva de los cuerpos de policía, así como una participación de éstos en la elaboración de las normas.

El mayor número de posibilidades de encontrar alternativas a la criminalización se encuentra en el ámbito de la actividad judicial. De los jueces (como eje que son del sistema penal), depende en gran medida la selección del delincuente, la determinación de la respuesta punitiva, y finalmente el control de su ejecución. Cada uno de estos aspectos ofrece posibilidades de intervención discriminatoria. En la selección de los delincuentes, los jueces deben guiarse por idénticos criterios de desjudicialización, igual que la víctima, la policía o los abogados.

La despenalización no es un primer paso en el camino de la abolición del derecho penal, como algunos lo han entendido. El control social no puede ser de ninguna manera abolido, pues allí donde exista una colectividad normatizada existirían individuos que frustren con su comportamiento las expectativas de conducta.

En periodos de crisis se acentúa la tendencia a penalizar conductas que atentan la forma insignificante o no atentan en absoluto contra la convivencia pacífica en sociedad. Una alternativa racional a la criminalización debe tener en cuenta esa idea sobre todo respecto de los delitos políticos y sexuales. La descriminalización no sólo adapta la legislación penal a la realidad social de su tiempo, sino que es una considerable ayuda para descargar de trabajo los juzgados y de reclusos los centros penitenciarios. Ahora bien, si no se quieren producir desajustes sociales, el proceso ha de llevarse al cabo con especial cuidado, tanto por los presos como por la opinión pública, ciertos sectores seguirán defendiendo las mismas ideas que en su idea fundamentaron la criminalización.

La readaptación social mediante el sistema punitivo no es ni debe ser el cometido de un Estado de Derecho en el que también son posibles actos insolidarios de personas protegidas por los derechos fundamentales. La pena estatal se fundamenta en las exigencias culturales de la prevención general, y no en las confusas aspiraciones de la reinserción social. La sustitución de la expresión "fundamento resocializador" por "orientación resocializadora de la prisión" es un congruencia con el respeto a la dignidad y libertad de la persona, porque la misión del derecho penal es limitar el poder punitivo del Estado y no ampliarlo, aunque en ello concurra la mejor voluntad terapéutica. Cualquier medida justificada exclu-

sivamente por las metas resocializadoras, entraría en el ámbito del derecho social y no del derecho penal.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

DERECHO DEL TRABAJO

CASAS BAAMONDE, María Emilia, "La reforma de la legislación procesal laboral", Madrid, núm. 46, marzo-abril de 1991, pp. 181-212.

En fecha reciente, ha sido modificado en España el texto del articulado correspondiente al título III de la Ley de Procedimiento Laboral (RD legislativo 521-90, 27-IV). Fue modificado no sólo el título sino la mayor parte de las disposiciones en él contenidas, dando origen con ello a una reforma trascendente que resulta muy importante conocer. El título se denominaba con anterioridad "De los Recursos" y actualmente lleva la denominación "De los Medios de Impugnación", más coherente y ajustada a la nueva realidad procesal que ha venido imponiéndose en este país desde hace pocos años. Para nosotros es de interés el conocimiento de esta reforma, dado que nuestra legislación carece de "recursos" y sólo admite, en ciertas situaciones, el amparo laboral indirecto, sin suspensión del procedimiento.

La profesora Casas Baamonde, catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, nos conduce en el presente estudio a un análisis de la estructura formal del nuevo libro III aludido, ya que comprende varias novedades normativas, entre otras la organización judicial social con base en la tripartización de órganos de instancia y la descentralización del régimen de recursos. ¿Qué es la tripartización? Para la autora, el conjunto de transformaciones habidas en la estructura jurisdiccional para dar cabida a nueva estructura territorial del Estado, surgida de la desaparición del órgano revisor Tribunal Central de Trabajo y de los denominados "orden jurisdiccional social". Este orden comprende en la actualidad juzgados regionales de lo social; tribunales unipersonales sustitutivos de la antigua magistratura del trabajo; salas de lo social dentro de los Tribunales Superiores de Justicia de las magistraturas de justicia de las comunidades autónomas; así como una sala de lo social de la Audiencia Nacional y una sala de lo social del Tribunal Supremo.